



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/546/2020

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AMPLÍA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2020 LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA CONDICIÓN 8. REGLAS DE BALANCE OPERATIVO DE TRANSPORTE DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO APROBADO AL CENTRO DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL G/21317/GES/2018, POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/840/2019**

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 28 de agosto de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF, el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Gas Natural (Decreto de Creación).

**TERCERO.** Que el 17 de diciembre de 2015, la Comisión publicó en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG de medición) emitidas por medio de la resolución número RES/776/2015.

**CUARTO.** Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (el CENAGAS), el permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado (SISTRANGAS) número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

RES/546/2020



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Que el 30 de enero de 2019, mediante la resolución número RES/119/2019, la Comisión aprobó al CENAGAS los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables al SISTRANGAS (TCPS).

**SEXTO.** Que el 19 de julio de 2019, mediante la resolución número RES/840/2019, la Comisión aprobó la modificación de los TCPS para incluir el régimen transitorio de la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte (RBO).

**SÉPTIMO.** Que el 18 de febrero de 2020, el CENAGAS por medio del escrito DEGC/00070/2020, solicitó a la Comisión la ampliación de la vigencia de las RBO aprobadas por medio de la resolución número RES/840/2019, hasta el 31 de mayo de 2020, así como eximir al CENAGAS de la aplicación de las penas convencionales previstas en las RBO aprobadas a través de la mencionada resolución, salvo la pena convencional por incumplimiento de la cantidad programada, hasta en tanto la Secretaría de Energía instruya al CENAGAS aplicar de manera integral las RBO como resultado de que exista mayor disponibilidad de gas natural en el SISTRANGAS.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la LH; y 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad, entre otras, de gestión del SISTRANGAS, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados sujetos a dicha obligación.

**TERCERO.** Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar sistemas integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, el Decreto de Creación referido en el resultando Segundo y el numeral 2, fracciones I, V, XIII, XIV y XV del Permiso, el CENAGAS tiene como objeto asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar a los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; llevar a cabo, por sí mismo o instruir a los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como al artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**SEXTO.** Que en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución número RES/840/2019 se señalaron los argumentos que el CENAGAS precisó en relación con las condiciones operativas del SISTRANGAS, que dieron origen a las RBO aprobadas en dicha resolución, mismos que se transcriben a continuación:

*SEXTO. Que en el escrito DEAER/00105/2019 referido en el resultando Décimo, el CENAGAS señala los siguientes argumentos en relación con las condiciones operativas del SISTRANGAS:*

- I. Durante los años 2018 y 2019, la operación diaria del SISTRANGAS ha presentado de manera reiterada desbalances a lo largo del día de flujo derivado de gas natural extraído en exceso (extracciones mayores a inyecciones) o falta de inyección de gas natural (inyecciones menores a las extracciones) por parte de los usuarios, lo que genera una situación operativa que pone en riesgo al SISTRANGAS, lo que reduce las presiones de operación permisible y pone en riesgo la prestación del servicio de transporte al resto de los usuarios.*
- II. A partir del inicio de operaciones del CENAGAS como gestor independiente del SISTRANGAS, se ha enfrentado a la imposibilidad de contar con la información diaria de la medición generada por los sistemas de transporte integrados, correspondiente a las cantidades de gas*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

*natural transportadas por los usuarios del SISTRANGAS, lo que ha provocado que el CENAGAS no conozca los consumos de los usuarios con precisión y de manera diaria, dejando a los usuarios en un estado de incertidumbre e ineficiencia para solicitar la remediación de sus desbalances en un cierto día de flujo.*

III. *El CENAGAS ha requerido a los usuarios la liquidación de los desbalances correspondientes conforme a la regulación aplicable, tanto en especie como en efectivo, y ha aplicado penalizaciones respecto de dichos desbalances. No obstante, la indisciplina operativa a la fecha continúa latente.*

IV. *Con el fin de cumplir con los objetos del CENAGAS consistentes en asegurar la operación y balance del SISTRANGAS antes referidos, éste ha venido realizando las siguientes acciones:*

A. *Ajustes en las recepciones y entregas de los usuarios, mediante la nominación y programación.*

B. *Instrucción a los usuarios a maximizar las importaciones de gas natural a través de terminales de almacenamiento o mediante ducto para compensar el gas natural extraído en exceso.*

*Si posterior a dichas acciones, las condiciones operativas del SISTRANGAS (específicamente respecto a los niveles de empaque y presiones del mismo) continúan en riesgo y agravando, el CENAGAS ha recurrido a la inyección de gas natural licuado (GNL) para evitar las declaraciones de restricciones operativas como estados de alerta o alerta crítica en el sistema.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- V. *La intervención del CENAGAS a través de la compra de GNL ha generado la restitución de las condiciones operativas del SISTRANGAS. No obstante, los usuarios continúan consumiendo mayores cantidades a las programadas por el CENAGAS. Lo anterior ha provocado al CENAGAS incurrir en costos financieros que en ocasiones han sido irrecuperables, poniéndolo en una insolvencia financiera al no contar con los mecanismos idóneos para el cobro por el GNL inyectado al SISTRANGAS.*
- VI. *Considerando los propósitos y responsabilidad con lo que cuenta cada uno de los eslabones involucrados para la prestación del servicio de transporte de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de propiciar que el SISTRANGAS opere en condiciones adecuadas, de manera segura, confiable y con las presiones dentro de los rangos que se consideren eficientes y confiables para transportar el gas natural comprometido a través de contratos de servicio.*
- VII. *Por su parte, los suministradores tienen la responsabilidad de honrar los contratos de venta de gas natural con sus usuarios e inyectar el gas natural comprometido a los mismos al SISTRANGAS. Dicha situación no ha sido cumplida por estos agentes, toda vez que los usuarios y usuarios finales consumen más allá de las cantidades que tienen programadas y confirmadas por el CENAGAS, y en su caso, por cada suministrador, tomando gas natural de otros usuarios o del mismo sistema, lo que se traduce en un agravio a terceros.*
- VIII. *Esta situación tiene su origen, principalmente, en el desbalance estructural entre la oferta y la demanda de gas natural: el incremento de la demanda en el sector industrial año con año, el pico de consumo eléctrico y la caída en la producción nacional a mínimos históricos.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

*SÉPTIMO. Que con base en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS ha identificado que es indispensable contar con Reglas de Balance Operativo suficientes para: i) incentivar que los usuarios y usuarios finales tengan disciplina operativa y que inyecten y consuman las cantidades de gas natural que tienen derecho, con base a las confirmaciones y programaciones; ii) permitirle mitigar la problemática antes descrita al proporcionar mejor información a los usuarios relativa a las condiciones operativas del SISTRANGAS, traduciéndose en una reducción en las asimetrías de información respecto de los consumos de transporte y gas natural tomado en exceso, y iii) establecer reglas más claras respecto al cobro de penalizaciones por la indisciplina operativa de los usuarios, lo que conlleva dotar de certeza a los usuarios de las consecuencias por dicha conducta que ha sido sistemática y ordinaria en el SISTRANGAS.*

*OCTAVO. Que con base en lo señalado en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, se considera que las Reglas de Balance Operativo propuestas por el CENAGAS a que se refiere el resultando Décimo anterior, tienen los siguientes objetivos:*

- I. Fomentar disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS.*
- II. Aportar transparencia en las metodologías para determinar los desbalances reales de los usuarios.*
- III. Resolver los problemas de solvencia por la falta de recursos del CENAGAS para hacer frente a condiciones operativas emergentes.*
- IV. Brindar información real y precisa a los usuarios, de manera mensual, respecto de sus inyecciones y extracciones.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SÉPTIMO.** Que en el resolutivo Noveno de la resolución número RES/119/2019 referida en el resultando Quinto, se estableció que el CENAGAS debía coordinar e implementar las acciones a que se refiere el considerando Decimosexto de dicha resolución, a efecto de contar con una medición confiable, acorde con las DACG de medición, que le permitiera llevar a cabo el balance del sistema en tiempo real y proveer la información suficiente y adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar acciones inmediatas para corregir desbalances de manera eficaz; teniendo un plazo de un año contado a partir del 19 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó dicha resolución, para que los usuarios del SISTRANGAS contaran con su medición independiente.

Asimismo, en el resolutivo Séptimo de la resolución número RES/840/2019 referida en el resultando Sexto, se estableció que el CENAGAS debería llevar a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan contar con la medición en tiempo real y aplicar a partir del 20 de febrero de 2020, la condición 8. Reglas de operativo de transporte de los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, de conformidad con el considerando Decimoséptimo.

**OCTAVO.** Adicionalmente, a lo señalado en el considerando inmediato anterior, en el resolutivo Tercero de la resolución número RES/840/2019 se estableció que la aplicación del régimen transitorio de la condición 8. RBO, tendría vigencia hasta el 19 febrero de 2020.

**NOVENO.** Que mediante el escrito referido en el resultando Séptimo, el CENAGAS indicó que las condiciones de mercado que efectivamente dieron origen a la aprobación de la resolución número RES/840/2019, aún persisten, por lo que solicitan a la Comisión ampliar la vigencia de las RBO hasta en tanto el CENAGAS en carácter de transportista, titular del permiso G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (CENAGAS transportista), como responsable de realizar las acciones necesarias en su infraestructura para contar con la medición en tiempo real en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), esté en posibilidad de concluir las acciones pendientes al 31 de mayo de 2020.



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

**DÉCIMO.** Adicionalmente, mediante el escrito referido en el resultando Séptimo, el CENAGAS enfatizó la importancia de contar con las RBO, que permitan a los usuarios del SISTRANGAS tener certidumbre del cobro de los desbalances por gas tomado en exceso, así como, los mecanismos de recuperación de costos por las acciones de intervención para balancear el SISTRANGAS, toda vez que con independencia de contar con los equipos de medición en tiempo real, continúan los problemas de suministro de gas natural y la indisciplina operativa de los usuarios de dicho sistema.

**UNDÉCIMO.** Que como parte del escrito mencionado en el resultando Séptimo de la presente resolución, el CENAGAS presento la siguiente información:

- I. Las acciones realizadas de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020 para la obtención de la medición en tiempo real, por el CENAGAS transportista, mismo que forma parte del SISTRANGAS.
- II. Las acciones pendientes por realizar y la fecha estimada de finalización para contar con la medición tiempo real.
- III. El informe del CENAGAS transportista al CENAGAS como gestor del SISTRANGAS, de las acciones que ha realizado para la obtención de la medición en tiempo real, y señaló que prevé que para la tercera semana de mayo de 2020 se podrá contar con la medición en tiempo real para las 134 estaciones de medición más significativas del SNG, las cuales permitirán el monitoreo del 90% del flujo inyectado y el 93% del flujo extraído.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DUODÉCIMO.** Que en los anexos del escrito referido en resultando Séptimo, el CENAGAS indicó que con el objetivo de hacer eficiente el proceso de la información de las estaciones de medición para la cuantificación de las cantidades de volumen y energía, se contempló la realización de dos proyectos para tener un total de 134 estaciones de medición (EM) denominados como: i) proyecto de telecomunicaciones en tiempo real (TELCO), que considera 114 EM; y ii) el proyecto Telecomunicaciones vía modem celular (TELQUITO) que considera 16 EM; con dichos proyectos manifestó que estará en posibilidad de contabilizar el 90% de las extracciones y 93% de las inyecciones en el SNG, asimismo, manifestó que con relación a dichos proyectos a realizado las siguientes acciones:

- I. Proyecto TELCO: considera sitios con flujos mayores a 6 Millones de pies cúbicos por día (Mmpcd).

De las 118 EM, actualmente 95 cuentan con antenas instaladas, representando el 70% de la totalidad de las EM. De los 95 sitios con sistema de comunicación instalados, en 64 EM se han realizado las pruebas de comunicación al sistema SCADA, siendo el 47% de las EM seleccionadas. De estos 64 sitios con pruebas completas de comunicación al sistema SCADA, en 10 EM se realizaron pruebas de enlace al sistema de administración de las mediciones GMAS, lo cual representa el 7% de avance en la integración de mediciones, actualmente 9 estaciones ya se encuentran en operación en el sistema de administración de las mediciones GMAS, es decir, ya se obtiene medición en tiempo real.

Finalmente se presentaron la estimación de tiempos para las etapas subsecuentes en el programa de integración de la medición en tiempo real:



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

Comunicación e integración de datos de medición												
Actividad	Marzo 2020				Abril 2020				Mayo 2020			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Pruebas comunicación SCADA			■	■	■							
Pruebas comunicación GMAS					■	■	■					
En operación c/GMAS									■	■	■	

II. Telecomunicaciones vía modem celular (TELQUITO): contempla sitios con flujos menores a 6 Mmpcd.

De las 16 EM, actualmente se encuentran dos módems celulares instalados, lo cual representa el 1% de la totalidad de las EM (de las 134), y una estación de medición ya se encuentra en operación en el sistema de administración de las mediciones GMAS, para este esquema de comunicación vía celular, la recopilación de datos (poleo) se realizará una vez al día, sin embargo, la información estará disponible en tiempo real en el computador electrónico de flujo.

**DECIMOTERCERO.** Que derivado de lo señalado en los considerandos Noveno al Duodécimo, relativo a los argumentos para ampliar de la vigencia de las RBO hasta el 31 de mayo de 2020, la Comisión estima procedente otorgar la ampliación de la vigencia de las RBO en los mismo términos en los cuales fueron aprobadas por medio de la resolución número RES/840/2019.

**DECIMOCUARTO.** Que con respecto a la solicitud de eximir al CENAGAS de la aplicación de las penas convencionales previstas en las RBO aprobadas mediante la resolución número RES/840/2019, salvo la pena convencional por incumplimiento de la cantidad programada, la Comisión estima conveniente seguir aplicando las penas convencionales con la finalidad de generar seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOQUINTO.** Que lo señalado en el considerando Decimotercero, tiene como finalidad dotar al CENAGAS de mecanismos que le permita gestionar la operación eficiente del SISTRANGAS, sin perjuicio de las infracciones que de conformidad con el artículo 86 de la LH que pudieran configurarse, en caso de que el CENAGAS no lleve a cabo las acciones necesarias que le permitan contar con la medición en tiempo real, y a partir del 1 de junio de 2020 aplicar la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los TCPS aprobados mediante la RES/119/2019, así como, cumplir con lo establecido en el resolutivo Noveno de la misma resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción VI, 6, 7, 10, 62, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se amplía, hasta el 31 de mayo de 2020, la vigencia del Régimen Transitorio de la condición 8: *Reglas de Balance Operativo de Transporte* de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018, en los mismos términos en los que fue aprobado por medio de la resolución número RES/840/2019 de conformidad con lo señalado en los considerandos Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** Que derivado al considerando Decimocuarto y de conformidad con lo establecido en el resolutivo anterior, se reitera que el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá aplicar el Régimen Transitorio de la condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018 tal y como fue aprobado por medio de la resolución número RES/840/2019, lo cual incluye las penalidades ahí establecidas.

**TERCERO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018, deberá publicar en su Boletín Electrónico, así como informar la presente resolución a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018 deberá continuar cumpliendo con la obligación establecida en el resolutivo Sexto de la resolución número RES/840/2019 del 19 de julio de 2019, la cual establece que deberá publicar mensualmente en el Boletín Electrónico las acciones de intervención a que se refiere el considerando Noveno de dicha resolución, que realice durante el mes inmediato anterior, informando las condiciones bajo las cuales se realizó dicha intervención, así como la información relevante sobre el costo en que incurrió. Además, presentará un informe en los primeros 10 días de cada mes a la Comisión Reguladora de Energía donde informará las acciones de intervención realizadas durante el mes inmediato anterior y el costo relacionado a cada una, así como la asignación y cobro de los costos y penalizaciones para cada usuario.



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

**QUINTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018, deberá dar cumplimiento con el resolutivo Noveno de la resolución número RES/119/2019 y el resolutivo Séptimo de la resolución número RES/840/2019, con la finalidad de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural en su carácter de gestor del SISTRANGAS lleve a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan contar con la medición en tiempo real y aplicar a partir del 1 de junio de 2020 la condición 8. Reglas de Balance Operativo de Transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.

**SEXTO.** A fin de que la Comisión este en posibilidad de vigilar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el resolutivo anterior, El Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado número G/21317/GES/2018 deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía durante el mes de abril del año en curso los avances de los proyectos referidos en el considerando Undécimo de la presente resolución, junto con la documentación que los acredite.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**OCTAVO.** Inscribese la presente resolución con el número **RES/546/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

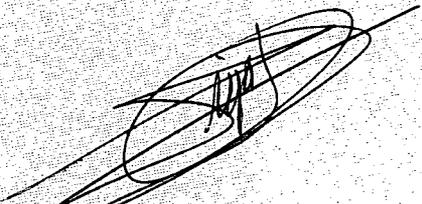
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2020



Leopoldo Vicente Melchí García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/19379/2020|11/05/2020 14:51|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/495f5bbd-b315-4e12-b268-8cfc34ceba2b|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

Cdchac7w1r+6ieLzdng/6LuoYW5GBWfll8PSridl/UXDe1oUdHU3FP+4jYBE0SSf2z7oGOAolcc/tQWCFDTyl6z2p4+VgE917dNAh1PkpXB3oDb6UFLug56BZ6E0rrp/F2hqXCyqKMWXF4G4vkBRRpqCSYPGPYckiAxjS Vj2NUuo1jZaL+ksbhCvMOKJMUarAOTt3rdqQmZZtjiRVaKE0uo+Vyo02J2uJ+afdsWBz0O+LmiRAeLI5xToi OhumZHegLSNxuijrM41v/S5kPE/foocxjaqrAY4z5WC06aTSHXlgEeN5e9ggq9EfDyYOmExc1vLPSabXDxi2 IPeVPb/MQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/495f5bbd-b315-4e12-b268-8cfc34ceba2b>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/19379/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil